Artículo 34. Actos emanados del Consejo General.

Los actos emanados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados, en su caso, los recursos corporativos ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1379

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1998, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del derecho de opción a integrarse en las especialidades de los Cuerpos creados por el artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de los Funcionarios pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera.

El artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ha venido a crear los Cuerpos Técnicos, Ejecutivo y de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, contemplándose la integración en dichos Cuerpos de los funcionarios actualmente pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. Dicha integración se configura con carácter voluntario, siendo necesaria la opción individual y expresa del funcionario en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Igualmente, y con objeto de facilitar el proceso de integración del personal afectado, el citado artículo de la Ley 66/1997 establece que la Agencia Tributaria pro-

moverá el apoyo formativo necesario para facilitar a los funcionarios actualmente pertenecientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración en los nuevos Cuerpos.

Con la finalidad de ordenar el proceso de integración, se considera preciso dictar instrucciones complementarias sobre la forma en la que los funcionarios afectados deben ejercer el derecho de opción. Al mismo tiempo, se hace aconsejable recabar, a título meramente informativo y con carácter voluntario, la información relativa a las posibles titulaciones que puedan ser obtenidas por el personal afectado que permita a la Agencia Tributaria planificar y dimensionar adecuadamente las medidas de apoyo formativo previstas en la Ley.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 103 tres. 3 de la Ley 31/1990, Esta Dirección General ha resuelto:

El ejercicio del derecho de opción a la integración, con los requisitos previstos en el apartado cuarto del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, del Personal Funcionario de las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera en las especialidades de los Cuerpos creados en la citada norma, se efectuará mediante manifestación expresa, ante esta Dirección General y hasta el 31 de marzo de 1998, en el modelo normalizado que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de enero de 1998.—El Director general, José Aurelio García Martín.

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica.

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ANEXO I

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN EN LOS CUERPOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

I. DATOS DEL FUNCIONARIO

DNI		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO	APELLIDO		NOMBRE								
ESCALA			GRUPO		FECHA INGRE	SO	N.º REG. PERSONAL								
SITUACIÓN ADMINISTRATIVA TITULACIÓN					N PROFESIONA	L									
TITULACIÓN ACADÉMICA					TITULACIÓN PROFESIONAL										
II. PUE	STO DE T	RABAJO QUE DESE	MPEÑA A	CTUALME	NTE										
DENOMINACIÓN DEL PUESTO NIV				NIVEL	FORMA DE PROVISIÓN										
CENTRO DIRECTIVO, DELEGACIÓN, ORGANISMO						FECHA POSESIÓN									
MINISTERIO						LOCALIDAD									
		ormidad con lo establecido e LICITA: La integración en e					ciembre.								
ESCALA DE PROCEDENCIA					CUERPO AL QUE SE EJERCITA LA OPCIÓN										
Grupo A Escala Técnica del SVA Escala Oficiales Marítimos del SVA Escala Maquinistas Navales del SVA					Cuerpo Técnico del SVA (Grupo A) Especialidad de Investigación Especialidad de Navegación Especialidad de Propulsión										
										Grupo B			Espe	cialidad de Comuni	cactones
									Escala de Ins	Inspectores Jefes del SVA			Cuerpo Ejecutivo del SVA (Grupo B)		
								Escala de Oficiales de Radiocomunicación del SVA					Especialidad de investigación		
					Especialidad de Investigación Especialidad de Navegación Especialidad de Propulsión Especialidad de Comunicaciones										
Grupo C Escala de Inspectores del SVA															
								Escala de Mecánicos Navales del SVA							
	Escala de Patrones del SVA														
		Grupo D				Cuerpo de Ager	ntes del SVA (Grupo C)								
	Escala de Agentes de Investigación del SVA				Especialidad de Investigación										
Escala de Operadores Radiotelefonistas del SVA				Especialidad Marítima											
	Escala de Marineros del SVA														
					a .	de Fdo.:	1998								

DATOS INFORMATIVOS SOBRE TITULACIÓN

	Académica	Profesional
Titulación actual		
Estudios, en su caso, que actualmente se estan cursando		
Fecha de inicio de los mismos		
Cursos aprobados		
042505 4 F200 4 G05		
Cursos o asignaturas pendientes para la finalización de los citados estudios		
ia inidización de los citados estados		
Previsión de otros estudios a realizar		

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

1380

REAL DECRETO 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 55.1 encomendó al Gobierno regular, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, hoy Ministro de Educación y Cultura, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, así como las condiciones de acceso, los programas, directrices y planes de estudio. Igualmente, el apartado 2 del señalado artículo 55 dispone que la formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia (actualmente Educación y Cultura) y Defensa. El apartado 3 del mencionado artículo 55 habilita al citado Ministerio para establecer las condiciones para la expedición de los títulos de técnicos deportivos y el apartado 4 determina que tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Finalmente, la disposición transitoria segunda de la citada Ley confiere la autorización al Ministro de Educación y Ciencia para establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, se limitó a desarrollar la Ley del Deporte anteriormente citada, sin considerar la inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando el propio mandato legislativo de la primera de esas leyes precisa que la regulación deberá hacerse «según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos». En consecuencia, el marco más adecuado para regular por vía reglamentaria estas enseñanzas es el establecido por la propia Ley Orgánica anteriormente citado, junto a la más específica en la materia, la Ley 10/1990, del Deporte, para conseguir la necesaria imbricación con el resto de las que componen el actual sistema educativo, como se desprende tanto por la lógica del propio sistema como por la exigencia que imponen las leyes correspondientes.

Por otra parte, la consolidación de la entrada en vigor de la libre circulación de profesionales en el seno de la Unión Europea, exige tener en cuenta que la cualificación que debe otorgarse a los técnicos deportivos facilite su reconocimiento por los Estados miembros y, de forma particular, en la dirección iniciada por la Direc-